



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2021-00059-00

**Demandante:** Laura Vanessa Acevedo Machado

**Demandado:** E.S.E. Centro de Salud de San José de San Marcos

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Auto que avoca conocimiento e impone carga procesal a la parte actora de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Vista la nota secretarial, observa el Despacho que mediante auto de 26 de noviembre de 2020, El Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Sincelejo, declaró la falta de jurisdicción y competencia para continuar con el conocimiento del presente proceso, y a su vez, ordenó la remisión del expediente a través de la oficina de apoyo judicial para que fuese repartido entre los juzgados administrativos orales del circuito de Sincelejo.

Mediante reparto realizado el 27 de abril de 2021, la Oficina Judicial de Sincelejo, le asignó el proceso a este juzgado.

En atención a lo anterior, este despacho al verificar el plenario, corroboró, la competencia para avocar el conocimiento del proceso bajo estudio.

En ese orden de ideas, este despacho judicial aceptará la falta de jurisdicción y competencia declarada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Sincelejo, y en consecuencia avocará el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al revisar el expediente se observa que en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, se habían surtido las siguientes etapas procesales: (i) se profirió auto admitiendo la demanda, y a su vez, se corrió traslado de la misma a la parte demandada, (ii) la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones.

Pese la declaratoria de falta de competencia que hizo el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, las actuaciones procesales surtidas en dicho despacho conservan validez, tal como lo ordena el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa dispuesta en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

**“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Subrayado por fuera del texto original)

No obstante lo anterior, en ejercicio del control de legalidad que le corresponde ejercer al juez en cada etapa procesal<sup>1</sup> y en aras de evitar futuras nulidades y eventuales sentencias inhibitorias, se le impondrá a la parte actora la carga procesal de adecuar la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento

---

<sup>1</sup> Al respecto, el Artículo 132 del CGP, dice: “ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, debido a que, ésta demanda presentada ante la Jurisdicción Ordinaria, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161, 162, 163 y 166 de la precitada norma, para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que adolece de los siguientes defectos:

**1º.-** No se establece el medio de control a ejercer.

**2º.-** Deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

**“Artículo 162. Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.<sup>2</sup>
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

---

<sup>2</sup> Acudiéndose de igual forma al Art 156 de la norma referida.

**3º.-** Si con la demanda se pretende la nulidad de actos administrativos deberán aportarse copia de estos con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, como lo exige el núm. 1º del artículo 166 del CPACA, además deberá acreditarse, de ser el caso, el agotamiento de recursos obligatorios, tal como lo señala el Art 161 Núm. 2º de la Ley 1437 de 2011.

**4º.-** Debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA.

**5º.-** El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, individualizando el acto a demandar y enunciando el medio de control que ejercerá.

El nuevo poder deberá aportarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es, con diligencia de presentación personal; o conforme lo anotado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, aportando la prueba (impresión de pantalla - *ImprPant*) del mensaje de texto a través del cual el demandante envía el poder al apoderado.

**6º.-** Debe indicarse el canal digital para notificación de las partes, apoderados, testigos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso, conforme a las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**7º.-** En general, deben atenderse cada una de las exigencias de la Ley 1437 de 2011, para dar cabida al ejercicio del medio de control específico.

Por lo anterior, se le concederá a la parte demandante un término de treinta (30) días para que cumpla con esta carga procesal, es decir, para que adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de surtir el trámite correspondiente del desistimiento tácito.

En ese sentido, una vez cumplida la carga impuesta a la parte actora, ingrésese el expediente al despacho, para verificar si la parte demandante cumplió con dicha carga procesal, para luego ordenar correr traslado a la parte demandada por un término de treinta (30) días, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción frente a la adecuación de la demanda.

En virtud de lo anterior, **SE DECIDE:**

**1º.- Avocar** el conocimiento del presente asunto.

**2º.- Conceder** a la parte demandante un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que cumpla con la carga procesal de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y conforme a los parámetros dados en las consideraciones de este auto, con la advertencia de que si no lo hace, se surtirá el trámite previsto en el artículo 178 del CPACA sobre desistimiento tácito.

**3º.** El escrito de adecuación de la demanda y sus anexos, deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado: [admo1sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo1sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en copia escaneada y en formato PDF.

**4º.-** Surtido lo anterior, **ingrésese** el expediente al despacho, para verificar si la parte demandante cumplió con dicha carga procesal, para luego ordenar correr traslado a la entidad demandada por un término de treinta (30) días, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción frente a la adecuación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebc8e426ee51237c5e49e87ecfe955377d84badb66ef44a25eddf8f6a2b4676e**

Documento generado en 17/06/2021 08:51:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**